

galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que mediante las Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta;

Que los valores de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y al ACPM para el mes de abril de 2007 fueron certificados por la UPME, en concordancia con lo señalado en el Parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999, del Ministerio de Minas y Energía, en \$4,796.12 por galón y \$4.393.71 por galón, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para el período comprendido entre el 1° y el 30 de abril de 2007 los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y ACPM de origen nacional en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del Departamento de Norte de Santander).	Gasolina Motor Corriente (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3.124.37
2. Tarifa de Transporte por poliductos	113.17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63.61
4. Rubro de Recuperación de costos	17.63
5. Tarifa de Marcación	5.10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.323.88
7. Margen al distribuidor mayorista	187.86
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	3.511.74
9. Margen del distribuidor minorista	276.27
10. Pérdida por evaporación	19.11
11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	186.00
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.993.12
13. Sobretasa	1.199.03
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	5.192.15

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta).	Gasolina Motor Corriente (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3.124.37
2. Tarifa de Transporte por poliductos	113.17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63.61
4. Rubro de Recuperación de costos	17.63
5. Tarifa de Marcación	5.10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.323.88
7. Margen al distribuidor mayorista – Centro de Acopio	187.86
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165.00
9. Precio Máximo en Centro de Acopio	3.676.74
10. Margen del distribuidor minorista	276.27
11. Pérdida por evaporación	19.11
12. Transporte del centro de acopio a la estación	21.00
13. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.993.12
14. Sobretasa	1,199.03
15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	5.192.15

## ARANCEL DE ADUANAS

### (Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del Departamento de Norte de Santander).	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3.092.18
2. Tarifa de Transporte por Poliductos	113.17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63.61
4. Rubro de Recuperación de costos	17.63
5. Tarifa de Marcación	3.50
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.290.09
6. Margen al distribuidor mayorista	198.92
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	3.489.01
8. Margen del distribuidor minorista	265.22
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	186.00
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.940.23
11. Sobretasa	263.62
12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	4.203.85

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3.092.18
2. Tarifa de Transporte por poliductos	113.17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63.61
4. Rubro de Recuperación de costos	17.63
5. Tarifa de Marcación	3.50
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.290.09
7. Margen al distribuidor mayorista – Centro de Acopio	198.92
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165.00
9. Precio Máximo en Centro de Acopio	3.654.01
10. Margen del distribuidor minorista	265.22
11. Transporte del centro de acopio a la estación	21.00
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.940.23
13. Sobretasa	263.62
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	4.203.85

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S.A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1035 DE 2007

(marzo 30)

*por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos o por insuficiencia de oferta en la Comunidad Andina;

Que en la sesión 169 del 18 de diciembre de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de los insumos utilizados en la elaboración de electrodomésticos clasificados por las

subpartidas arancelarias 2903.30.20.50 y 2903.49.12.30 hoy 2903.39.25.00 y 2903.49.16.00 respectivamente, según el nuevo arancel de aduanas; y a un nivel del cinco por ciento (5%) para la importación de equipos utilizados en la elaboración de electrodomésticos clasificados por la subpartida arancelaria 8543.89.90.00 hoy 8543.70.90.00 según el nuevo arancel de aduanas, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la Sesión 170 del 26 de enero de 2007 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina para la importación de productos clasificados por las subpartidas arancelarias 8447.20.30.00, 8451.50.00.00, 8452.21.00.00, 8452.29.00.00, 8455.22.00.00 y 8479.81.00.00; y a un nivel del cinco por ciento (5%) para la importación de productos clasificados por la subpartida arancelaria 8419.89.99.90, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2007 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión celebrada el 17 de octubre de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para la importación de productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias.

2903.39.25.00	2903.49.16.00	8447.20.30.00	8451.50.00.00	8452.21.00.00
8452.29.00.00	8455.22.00.00	8479.81.00.00		

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 8419.89.99.90 y 8543.70.90.00.

Artículo 3°. Los diferimientos arancelarios establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto rigen hasta el 31 de diciembre de 2007. Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Parágrafo. Si antes del vencimiento de los términos previstos en el presente artículo se registra producción subregional según Resolución de Nómina de Bienes no producidos expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se restablecerá el Arancel Externo Común.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

**DECRETO NUMERO 1036 DE 2007**

(marzo 30)

por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 300 de 1996 y los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1101 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.* La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo se destinará a fortalecer la promoción y la competitividad del turismo y estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo. Según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006, la actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo, hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 3°. *Sujetos pasivos.* Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.

Artículo 4°. *Base gravable y tarifa.* La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes.

Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los periodos indicados en el artículo 5° del presente decreto.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1101 de 2006, para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas.

La tarifa correspondiente a cada uno de los aportantes será la siguiente:

1. Los hoteles y centros vacacionales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales. Los hoteles excluirán del valor de sus ingresos el correspondiente a las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido turístico. Estos últimos valores formarán parte de la base sobre la cual las empresas de tiempo compartido deberán pagar la contribución.

2. Viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

3. Las agencias de viajes:

a) Agencias de viajes y turismo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales;

b) Agencias de viajes mayoristas y las agencias operadoras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales, entendiéndose como tales los ingresos que queden una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

4. Las oficinas de representaciones turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

10. Los bares y restaurantes turísticos: 1.5 por mil de los ingresos operacionales. La Contribución a que se encuentran obligados estos aportantes se causa a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para definir los criterios que otorga la calidad de turístico a los restaurantes y bares, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1101 de 2006.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, mineromedicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

13. Los parques temáticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciban por concepto de transporte de pasajeros.

15. Las empresas de transporte de pasajeros:

a) Empresas de transporte aéreo regular de pasajeros: El aporte recaudado por pasajero transportado en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia, será de US \$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Esta Contribución no es aplicable en el caso de los vuelos fletados. La reglamentación de este cobro corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que deberá presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad que este Ministerio determine, el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre, la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales en el respectivo período, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros;

b) Empresas de transporte terrestre de pasajeros: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

18. Los centros de convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

21. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

Artículo 5°. *Período y causación.* El período de la Contribución es trimestral y se causa del 1° de enero al 31 de marzo; del 1° de abril al 30 de junio; del 1° de julio al 30 de septiembre y del 1° de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre periodos vencidos.

Artículo 6°. *Liquidación privada de la Contribución.* Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar trimestralmente la liquidación privada de la Contribución en el formato que para tal fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora. La liquidación privada deberá contener al menos la siguiente información:

a) Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT, del sujeto pasivo;

b) Número del Registro Nacional de Turismo, cuando se trate de un prestador de servicios turísticos;

c) Dirección y teléfono;